



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. [REDACTED]
VIGO

SENTENCIA: 00 [REDACTED]/2014

C/ LALIN, 4

Teléfono: [REDACTED]

Fax: FAX: [REDACTED]

N04390

N.I.G.: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000 [REDACTED] /2012

Procedimiento origen: [REDACTED] /2012

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED] CONSERVAS Y CONGELADOS [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. RAM [REDACTED]

DEMANDADO, DEMAN [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED] SEGUROS SA

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° [REDACTED]
VIGO

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]/2012.

SENTENCIA

En Vigo, a 26 de septiembre de 2014.

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Juez sustituta del Juzgado de 1^a Instancia N° [REDACTED] de Vigo, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos a instancia de [REDACTED] representadas por el Procurador Sr. Estévez Cernadas y asistidas por el Letrado [REDACTED], contra CONSERVA [REDACTED] S.L. y [REDACTED] SEGUROS S.A. representadas por el Procurados Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda de juicio ordinario interpuesta por la parte actora, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitaba se dictara sentencia en la que se estimara la demanda con expresa imposición de las costas a los demandados.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado a los demandados, procediendo a contestarla, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitaba se dictara sentencia en los términos de su escrito.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

TERCERO: Convocadas las partes, se celebró la audiencia previa en la cual comprobada la subsistencia del litigio y concretado su objeto y los extremos de hecho y derecho sobre los que existía controversia, se pasó a la proposición de prueba siendo admitida la considerada útil y pertinente, señalándose día para la celebración del juicio.

CUARTO: Llegado el día del juicio, se comenzó con la practica de la prueba, con el resultado que consta en autos y tras emitir las partes conclusiones verbales sobre el resultado de la misma, los autos se declararon conclusos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La entidad actora [REDACTED], que actúa por subrogación, al amparo del artículo 43 de la LCS, reclama el importe de la indemnización satisfecha a su asegurada, la codemandante CONSERVAS [REDACTED] S.L(en adelante Conservas [REDACTED]) en virtud del contrato de seguro (Póliza n° [REDACTED]), que le ligaba a la misma, a consecuencia de los daños sufridos tanto en el continente como en contenido en las instalaciones de ésta última ubicadas en el [REDACTED] de Cangas (Pontevedra) ,a causa del incendio ocurrido el día 18.12.2011 en las instalaciones colindantes de la codemandada, la entidad [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), siendo su aseguradora la codemandada [REDACTED] SEGUROS S.A. La entidad CONSEVAS [REDACTED] SL reclama el importe de aquellos daños que no le fueron satisfechos por su aseguradora en virtud del clausulado del contrato de seguro suscrito entre las mismas. Dirigen su acción de reclamación, con fundamento en la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 y ss del Cc frente a las entidades ya citadas y por los respectivos importes.

La parte demandada se ha opuesto a tal pretensión alegando en primer término la falta de legitimación activa de las actoras, al entender que [REDACTED] había acreditado la subrogación y que Conservas [REDACTED] no era propietaria de las instalaciones sino el Ayuntamiento de Cangas el cual sería el legitimado como verdadero perjudicado, para reclamar los daños en el continente; tal excepción debe ser desestimada y es que ya desde la propia lectura de la póliza de seguro resultaba que el titular de las instalaciones es Conservas [REDACTED], era tal entidad por cuanto según las condiciones particulares del seguro suscrito entre las codemandantes el riesgo asegurado es la "fábrica de conservas de pescado y mariscos", apareciendo descrito ese riesgo tanto en su ubicación, como en su extensión y ésta lo es en cuanto al continente como al contenido y en las Condiciones Generales apdo 2 al describir



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

los bienes asegurados, dice que tendrán tal condición, entre otros" a) construcciones principales y accesorias donde se encuentra el establecimiento objeto del seguro y las dependencias al servicio de dichos edificios; pero es que además el representante de [REDACTED] decía en juicio que ellos así como Conservas [REDACTED] eran concesionarios del suelo y que las instalaciones suponía al igual que las de [REDACTED] [REDACTED] serían de [REDACTED]; pero es que además niega la demandada tal legitimación pero se allana parcialmente a la pretensión actora, lo cual resulta contradictorio y tanto mas cuando aporta al amparo del artículo 270 de la LEC una copia del Informe anual [REDACTED] Distribución de Conservas [REDACTED] del que no puede sino deducirse la titularidad de las instalaciones como también le sirven de apoyo en cuanto a la misma los recortes de periodico incorporados a las actuaciones y aún para mayor claridad la documental aportada por la actora en la audiencia previa; de ahí que tras el desarrollo de la vista, el letrado de la demandada hubiera renunciado a tal excepción; y de igual modo se desestima la falta de acreditación de la subrogación, cuando de la documental incorporada a autos por la actora (firma finiquito y contrato de seguro) también resulta evidenciada, desestimándose igualmente a tal excepción, y ello amen de añadir que los representantes de las distintas empresas que participaron en la reconstrucción de la nave, han señalado a Conservas [REDACTED] como pagador y aquella solo reclama el importe de aquellos daños que su aseguradora no le ha abonado en virtud del clausulado del contrato de seguro suscrito con [REDACTED];

SEGUNDO.- En cuanto al fondo, la demandada se opone a la pretensión actora, alegando sustancialmente su disconformidad con ciertos conceptos (número de cercas, enfoscado muros medianeros, reconstrucción al 100% de muros medianeros.. IVA, Licencias ..etc) y con la valoración total de los daños que de conformidad con ello estima excesiva; y sobre tales cuestiones y atendiendo especialmente a la prueba pericial de la demandante, toda vez que si bien para su elaboración se ha partido por los peritos, de un Proyecto/ Presupuesto elaborado por el Arquitecto Sr [REDACTED] y de las facturas y presupuestos que se adjuntan a tal informe y aunque tal arquitecto en la vista reconocía que hizo una valoración de reconstrucción inicial y que después actuarían diferentes empresas y que no efectuó mediciones, sino que las obtuvo del croquis a escala que incorpora a su informe no se desvirtúa el mismo, por cuanto tal informe no viene sino a ser el punto de partida del informe pericial elaborado por los Sr. [REDACTED] y Freire que, tal como reiteraron en la vista verificaron sobre el lugar del siniestro, las mediciones así como los presupuestos y facturas emitidas, sin que por el perito de la demandada se acreditara disconformidad alguna con tales mediciones- que tampoco



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

comprobó- y sin haber tenido en cuenta en su pericia presupuestos y facturas, que tal como indicaba al letrado de la actora" por sus conocimientos, no precisaba" expresando su desacuerdo en puntos concretos de su informe, que procede examinar y, cabe distinguir:

A- En cuanto al CONTINENTE DEL ALMACÉN, la controversia se ha centrado en los siguientes puntos:-

1.- **ejecución de paredes medianeras con bloques machihembrados y enfoscado con mortero de tales paramentos**(partida 02.01); sobre tal cuestión los peritos de la demandante reconocen que la valoración de la reconstrucción se ha referido a la totalidad de las paredes medianeras, de modo que efectivamente el daño que se le causa a la actora debe ser reducido a la parte que es propiedad suya, es decir al 50 % de cada una de tales paredes (3); de este modo tal partida deberá ser reducida a la mitad(3.505,11). OK

2.- **enfoscado con mortero de tales paramentos y de la fachada principal**(partida 02.02); sobre el primer término se alega por la demandada, que en el muro medianero con [REDACTED] no existía mortero y que además se valora el enfoscado de ambas caras y que la cara interior de la fachada no estaba enfoscada; el Sr. [REDACTED] reconocía había valorado el enfoscado de la totalidad del muro, pero que la fachada y parte interior de la misma era de piedra y que" creía no la había valorado", no obstante sí aparece en su valoración y este no es un coste reducido por los peritos de la actora en su informe; por tanto debe ser reducido en su tercera parte(7.694,13) y si bien también se cuestiona la demandada que no se hizo el descuento de huecos, si consta efectuado en tal valoración; OK

3.- **cerchas de madera de la estructura**(partida 03.01) no esta conforme la demandada con que se hayan valorado 4 cerchas indicando que solo existían tres en la nave originariamente; no obstante los peritos de la demandante ratifican la existencia de 4 y a este respecto cabe señalar que el perito de la demandada no descarta la existencia de 4, lo que dice, es que por el tipo de construcción le parece excesivo; en consecuencia se estima correcta esta partida;

4.- **cerramiento de cubierta con panel tipo sándwich**(partida 03.05).- sobre tal cuestión el Sr. [REDACTED] dice que no sabe que tipo de chapa valoró si simple o tipo sándwich y son los peritos de la actora reconocen que el almacén tenía una chapa simple, por tanto su colocación tipo sándwich implicaría una mejora, por ello debe ser reducido, y no constando el precio de la misma estimo prudencialmente reducir la partida a la mitad(4.701,60); OK

5.- **paramento de fachada mediante fábrica de sillares de Granito silvestre** (04.01); estima la demandada que en tal medición no se excluyeron los huecos y así lo reconoce el Sr. [REDACTED]; pero dice que no se descuentan porque este tipo de paredes al ser muy trabajadas en las esquinas se compensa su coste con los huecos y además alega que en las normas de construcción no se establece dicho descuento; pues bien partiendo que esos huecos según las normas constructivas deben descontarse dicen los peritos de la actora que ellos no han descontado los huecos porque ya estaban descontados en la medición, lo cual no es exacto; en consecuencia dichos huecos habrán de ser descontados y detraerlos de la valoración y que según el informe emitido por el perito de la demandada habría



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que deducir 24,15 m², con lo que la medición sería de 21,53 m²; (144,41 euros x 24,15 = 3.487,50 euros) ok

6.- limpieza de fachada(partida 04.04); alega la demandada que esta última partida no fue necesaria al haberse empleado piedra nueva para la reconstrucción; no obstante considero que no tiene razón la demandada por cuanto si bien el Sr. [REDACTED] indicaba que la partida 04.01 se refería al desmontaje y limpieza de la piedra para reconstruir, esta partida habla de aportación de piedra y preguntados los peritos de la actora sobre si hubo aportación o no de piedra indicaron que la que se pudo reutilizar se reutilizó luego debe entenderse acreditada esta partida de limpieza. ok

7.- pilastras de granito silvestre(partida 04.03), sostienen tanto el Arquitecto autor del Presupuesto/informe de valoración como los peritos de la actora que había 4 pilastras y se reitera en ello el arquitecto e inciden en ello los peritos indicando además que vieron los rastros de 4 pilastras de modo que dos se correspondían con dos cerchas pero que además había otra en la cara delantera y otra en la trasera; no obstante si reconocen dichos peritos que dos pilastras eran medianeras-al estar embebidas en la pared medianera con [REDACTED], por tanto dicho importe será en cuanto a dos reducido al 50%(unidad 940,65 euros= hecha deducción sería 2.921,95 euros ; ok

8.-pintura de paramentos(partida 08.01); se ha aceptado por los técnicos de la actora que si fue valorada, como así fue, la pintura de los paramentos medineros en ambas caras, la exterior deberá ser deducida, por ello la partida al igual que ocurría con los enfoscados debe ser deducida al 50%; ok

9.- bajantes y canalones de recogida(partida 08.02 y 0.8.03) compartidas dichas bajantes y canalones con [REDACTED], también debe reducirse al 50% la partida(total importe 336+811,20);

10.- Discute también la demandada que no se hubiera en las valoraciones de las distintas partidas tenidas en cuenta los precios publicados por el banco de Precios CYPE, no obstante en dicho informe pericial, los peritos de la actora para justificar el precio por m² que proponen para la reconstrucción porque en el caso se trata de reconstrucción a base de piedra de cantería y lo que contemplan las normas, por ejemplo, es prefabricado; por ello entiendo que ello unida a los errores en la valoración (antes aceptados) el precio por m² se ajusta mas- y admitidas particularidades- a los barajados por tales normas.

11-aplicación de deducción por antigüedad/uso/ estado de conservación en la reconstrucción; sobre tal cuestión entiendo no debe ser aplicado porcentaje de deducción alguno, por cuanto la valoración si bien no es de reparación sino de reconstrucción en absoluto se ha acreditado por la demandada, a quien incumbiría dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art.217 LEC que de tal reconstrucción se derivara algún enriquecimiento para la demandante por cuanto si bien la nave principal fue reparada y el almacén fue reconstruido las calidades, no fue probado que las calidades de este nuevo fueran superiores y que en función de ello o incluso por la antigüedad hubiera que hacer un descuento, ya que a la vista



del importe de su valoración (aprox 90.000 euros) y con una extensión superior en cuatro veces a al almacén originario, es obvio que las calidades tienen que ser inferiores.

12.- labores de desescombros de la nave. Por importe de 7.440 euros, esta partida es aceptada en la contestación e incluida en la valoración efectuada por los peritos de la demandada, por tanto nada cabe decir cuando la cuestión es pacífica.

B- CONTENIDO DEL ALMACÉN

Con respecto al contenido del almacén, los peritos de la actora hacen una relación numérica de la cantidad de latas que pudiera haber exclusivamente en el almacén y de conformidad con las facturas, presupuestos y albaranes de aproximadamente los tres meses anteriores al siniestro, estando conformes con la parte demandada admitiendo que este número de latas se correspondería con 47 palets, si bien dicha capacidad es cuestionada por el perito de la demandada no la descarta; al tiempo los peritos de la actora precisan que se estudió el consumo y con ello se obtuvo el nivel medio de almacena no habiendo sido desvirtuada tal apreciación por prueba en contrario.

C- CONTINENTE NAVE PRINCIPAL.- La discrepancia entre las partes se ha centrado en las siguientes partidas;

1.- Reparación del muro medianero de la nave de Conservas [REDACTED]; sobre este punto la demandada niega tal partida al entender que tal muro no sufrió daño alguno y que en cualquier caso se basa en un mero presupuesto; no obstante, ya el perito de la demandada reconocía que tuvo daños aunque los estima excesivos y por otro lado el representante legal de la empresa que llevó a cabo dicha obra y emitió tal presupuesto ha indicado que como la pared se deterioró mucho por el fuego, y como había huecos grandes se forró y se puso chapa de perfil; indica asimismo que se facturó y pago la obra Conservas [REDACTED]; además indica que era una obra necesaria para soportar la estructura de la nave; también el perito de la demandante indicaba que fue a medir él mismo el muro, que era un paramento de piedra que estaba deformado y además se le estaba quitando parte de la estructura (tejado y cerchas) no resultaba seguro que hubo que apuntalar, apoyar bien sanear el paramento y protegerlo y para ello se le puso una chapa barata, como solución mas barata; y a la duda que sobre la existencia de tales daños añadía la demandada al no existir, - por tratarse de una obra estructural-ni licencia de obras ni proyecto técnico sobre la misma, explicaba el Sr perito que no eran necesarios si sólo se protege y afianzan antes de la reparación. Por tanto la partida se estima correcta.

2.- daños en la cubierta; se discuten también por la demandada, no obstante los trabajos de tal partida fueron realizados al igual que los del muro divisorio por la entidad [REDACTED], SL cuyo representante legal al reconocido su realización, ratificando con ello la factura incorporada a las actuaciones y cuya exactitud fue revisado por el perito de la demandante, precisando el representante de la empresa que a raíz del incendio éste afectó la parte baja de la cubierta y quemó parte de la estructura de madera, deformando totalmente



la chapa; por tanto la oposición a esta partida también se desestima;

3.- reparación de pintura y limpieza; se discute igualmente por la demandada y ello pese a que su propio perito ha hecho una valoración de tal partida superior a la efectuada y reclamada por la actora cuestionando su existencia, por lo que se desestima tal oposición;

4.-trabajos de electricidad, tal partida se estima excesiva por la demandada al entender que los daños eléctricos causados por el incendio fueron inferiores; no obstante la realidad y extensión aparece corroborada por las facturas y presupuestos incorporados al informe pericial de la actora y por la ratificación que el representante de Electricidad [REDACTED] hacía en la vista sobre estos extremos; explicando que las líneas y cableados estaban referidos a la nave y también al almacén, detallando en su declaración los extremos incluidos en su factura; no habiendo sido desvirtuados se estima correcta la partida;

5.- Reclamación del IVA.- entiendo, con la parte demandada que ciertamente tal reclamación no sería posible por cuanto siendo el asegurado una persona jurídica puede descontarla y de serle indemnizada resultaría injustamente enriquecido, pero es que lo que resulta del informe complementario es precisamente que tal IVA ha sido descontado de la propuesta de indemnización..

TERCERO.- De conformidad a lo anteriormente razonado de la valoración total de daños reclamado a las demandadas habrán de deducirse las cantidades reflejadas en el razonamiento jurídico precedente y por tanto partiendo de la valoración total de daños, que según la pericial actora ascendieron a 133.726,75 euros, reduciendo los conceptos antes referidos; partidas 02.01, a deducir 1752,55 euros; partida 02.02, se reduce a su tercio, es decir se descuentan 5.129,42 euros; de la partida(03.05) relativa a la cubierta se deduce la mitad, es decir 2.350,; de la partida 04.01 se deduce la cantidad de 3.487,50 euros , es decir la superficie correspondiente a huecos ;de la partida 04.04.03, se ha de descontar la mitad del importe de dos pilastras, es decir 940,65 euros y la partida 08.02 y 0.8.03 se deducen 573,5 euros, todo lo cual representa un total deducible de los daños reales causados por el siniestro a Conservas Iglesias en la cantidad total de 13.660,12 euros; en consecuencia la valoración total de daños sería de 120.066,63 euros y habiendo sido indemnizada en cantidad superior la co-demandada Conservas [REDACTED], procede desestimar su petición y estimar parcialmente la de la codemandante [REDACTED] Seguros.

CUARTO:- En cuanto a los intereses no son de aplicación los del art.20.4 LCS por cuanto la reclamación de [REDACTED] lo es por vía de subrogación y no es directa perjudicada, de modo que sólo podrá repetir lo que efectivamente haya abonado.

QUINTO :- En cuanto a las costas, de conformidad a lo previsto en el artículo 394 LEC, dada la estimación parcial de la demanda y el allanamiento parcial de la demandada no se hace declaración expresa en cuanto a las mismas.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO



Que desestimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la demanda presentada por la representación procesal [REDACTED] y CONSERVAS Y CO. [REDACTED] [REDACTED] debo condenar y condeno solidariamente a [REDACTED] S.L. y a [REDACTED] SEGUROS S.A. a abonar exclusivamente a [REDACTED] la cantidad de 120.066,63 euros, con los intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de interposición de esta demanda hasta la presente resolución y desde esta hasta su completo abono los del 576 LEC absolviéndoles del resto de pedimentos dirigidos contra los mismos.

La presente resolución no es firme y contra la misma podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Pontevedra en término de 20 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia el secretario, de lo que doy fe.